

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisca Contreras Torres.

Abogados: Licdos. Juan Francisco De los Santos Herrera y Pascual De los Santos Herrera.

Recurrida: Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas).

Abogada: Licda. Orieta Miniño Simó.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Contreras Torres, contra la sentencia núm. 655-2017-SS-038, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0319061-7 y 001-0233544-5, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados "Juan Francisco de los Santos Herrera y Asociados", ubicada en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, segundo piso, *suite* 213, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisca Contreras Torres, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0029438-1, domiciliada y residente en la calle Primera, sector Los Coquitos, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Orieta Miniño Simó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con oficina profesional abierta en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas), sociedad existente bajo las leyes de Islas Caimán, RNC núm. 114013621, con domicilio social en la Zona Franca las Américas, ubicada en la avenida Las Américas kilómetro 22, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su directora Joia Mishaaron Johnson, estadounidense, provista del pasaporte estadounidense núm 464125843, domiciliada en los Estados Unidos de América.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laboral*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegados despidos injustificados, Francisca Contreras Torres y Yairdy Rodríguez Gómez, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra Hanes Caribe, INC. (Zona Franca Las Americas), Hans Bran Inc., Moisés Castillo, José Barina y Altagracia Lora, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia número 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual declaró inadmisibile la demanda incoada por Yairdy Rodríguez Gómez por falta de interés y la acogió con relación a Francisca Contreras Torres, excluyó de dicha demanda a Moisés Castillo, José Barina y Altagracia Lora por no ser sus empleadores, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la empresa Hanes Caribe Inc., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y a seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Hanes Caribe INC. (Zona Franca Las Americas), y de manera incidental por Francisca Contreras Torres, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEN-038, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, Regular los recursos de apelación interpuesto el primero, por la razón social Hanes Caribe Inc. Zona Franca San Isidro (Zona Franca Las Américas), en fecha Diecinueve (19) de Febrero del 2015 y el segundo por la señora Francisca Contreras Torres en fecha Ocho (08) de marzo del año 2016, contra la sentencia No 555/2015, de fecha Dieciocho (18) de diciembre del año 2015, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por vía de consecuencia se revocan los ordinales Cuarto y Quinto en lo que concierne al preaviso y auxilio de cesantía y se modifica el salario devengado por esta, que era de RD\$ 8,520.84 promedio mensual en vez de RD\$ 7,220.55 acogido por el juez a-quo, por consiguiente se modifica el ordinal Quinto para que se lea de la manera siguiente: Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la señora Francisca Contreras Torres la Cantidad de RD\$ 5,011.58 por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$ 923.09 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total general de RD\$ 5,934.67, todo en base a un tiempo de Cuatro (04) año y Seis (06) meses, devengando un salario promedio mensual de RD\$ 8,520.84 se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se Compensan las costas del procedimiento (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y Violación al legítimo derecho de defensa. No salvaguardo la lealtad de los debates, no mantuvo el equilibrio ni protegió el derecho de defensa del recurrido. **Segundo Medio:** Violación a la ley No. 16-92, ART. 95, C.T.”. (sic)

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no

sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 6 de febrero de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$144,400.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado declarando el despido injustificado, revocando en consecuencia la demanda en pago de prestaciones laborales y ordenando el pago de los derechos adquiridos con base al salario fijado por la alzada para fines de cálculo de dichos derechos, estableciendo en consecuencia, las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$5,011.58 por concepto de vacaciones; y b) RD\$923.09 por concepto de salario de Navidad; ascendiendo las condenaciones a un total de cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 67/100 (RD\$5,934.67), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Contreras Torres, contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-038, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.